

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Menores: JUAN DAVID USAQUÉN GORDILLO, MARÍA SALOME USAQUÉN GORDILLO, LAURA VALENTINA USAQUÉN GORDILLO, VALERY SAMANTHA ROBLES USAQUÉN Y MELANIS ROBLES USAQUÉN

Radicado: 11001311002220210004400

I – Asunto a tratar

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de decidir sobre la solicitud de homologación de la resolución No. 224 proferida el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, declaró a los niños JUAN DAVID USAQUÉN GORDILLO, MARÍA SALOME USAQUÉN GORDILLO, LAURA VALENTINA USAQUÉN GORDILLO, VALERY SAMANTHA ROBLES USAQUÉN y MELANIS ROBLES USAQUÉN en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

II – Antecedentes

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1. El día 4 de abril de 2019 se recibió ante el Centro Zonal Revivir una denuncia en la que “Se comunica (...) la situación de Alejandro Usaquén de 16 años, Juan David Usaquén de 10 años, Laura Sofía Usaquén de 9 años, Salomé Usaquén de 6 años, Melanie Usaquén de 4 años, Samantha Usaquén de 2 años; comenta que la progenitora es la señora Mari Luz Usaquén Gordillo (...) refiere que los menores Alejandro, Juan David, Salomé y Samantha no se encuentran estudiando (...) Aparte reporta que no los lleva a citas médicas, no los lleva a un parque, el aseo personal es bastante deplorable. Infiere que la señora Mari Luz consume

alcohol en exceso, no le brinda la alimentación adecuada y en varias ocasiones los deja solos, dura varios días fuera de la casa sin estar pendiente de los menores de edad, indica que los niños quedan toda la noche llorando (...) [la] denunciante comenta su preocupación puesto que los menores de edad no tienen una vida digna al lado de su mamá, la han visto muchas veces borracha tirada en los andenes y los niños aguantando hambre (...)”

2. Posteriormente, en la misma fecha, la psicóloga Elsa Rocío Torrado Rangel, realizó la verificación de los derechos a los niños Usaquén Gordillo y reveló que: *“(...) Juan David Usaquén de 8 años, Laura Valentina Usaquén de 7 años, María Salomé Usaquén de 5 años, Melanis Usaquén de 3 años, Valerie Samantha Usaquén de 1 año y medio cuentan con red de apoyo familiar constituida en especial por la abuela materna [señora] María Gilma Gordillo, quien mantiene relaciones positivas con [sus] nietos y quien además ha asumido el cuidado del hermano mayor de los niños (...) Se sugiere a la autoridad competente APERTURA DE PARD en el presente caso, haciendo necesaria la vinculación de familia extensa a fin de que los niños continúen en medio familiar bajo responsabilidad de la abuela materna quien debe asumir actitudes de cuidado, vigilancia y garantía de derechos fundamentales (...) eso con el acompañamiento de la progenitora, quien deberá continuar asumiendo [la] responsabilidad con sus hijos, y quien debe asumir [los] compromisos establecidos con la defensoría de familia y evitar a toda costa situaciones que impliquen riesgo para la integridad de los niños en mención (...)*”.

De otro lado, el concepto de la valoración sociofamiliar arrojó que *“Los niños Usaquén Gordillo cuentan con una red de apoyo familiar que atiende a sus cuidados y vigila su protección, ausencia de un rol paterno dentro del patrón de crianza, por lo cual la progenitora da cubrimiento a necesidades básicas económicas, con ausencia continua dentro de su rol materno (...) se sugiere a la autoridad administrativa, apertura de PARD”*

3. Mediante auto de apertura del 4 de abril de 2019, suscrito por el defensor de familia Julián Contreras Cortés en el Centro Especializado Revivir, se llevó a cabo la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de los niños SERGIO ALEJANDRO, JUAN DAVID, LAURA VALENTINA, MARÍA SALOME, VALERY SAMANTHA USAQUÉN GORDILLO Y MELANIS ROBLES USAQUÉN, por encontrarse en situación de amenaza y vulneración de sus derechos y como medida provisional de restablecimiento los ubicó en medio familiar con familia extensa en cabeza de la abuela materna y ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal de Ciudad Bolívar por competencia.

4. Mediante resolución No. 592 del 30 de julio del año 2019, la defensora de familia Claudia Patricia Niño Munévar resolvió declarar vulnerados los derechos a la integridad, dignidad, custodia y cuidado personal de los niños Usaquén Gordillo y Robles Usaquén, modificando la medida de protección para el restablecimiento de derechos inicial con ubicación en el medio familiar extenso por la ubicación en medio familiar de origen bajo la custodia, cuidado y protección integral de la señora Mary Luz Usaquén Gordillo. En la misma decisión ordenó a la progenitora cumplir con el proceso de atención terapéutica para el empoderamiento de roles y la vinculación inmediata de Juan David Usaquén Gordillo al sistema académico, notificó la

decisión por estado al señor Euclides Robles Romero y personalmente a la progenitora Mary Luz Usaquén Gordillo y a la abuela materna María Gilma Gordillo.

5. En el informe de seguimiento a la medida por parte del Centro Zonal Ciudad Bolívar calendado del 9 de septiembre siguiente, se advirtió que la progenitora no asistió a la atención terapéutica ordenada por lo que la autoridad administrativa manifestó que *“se evidencia pobre participación y acompañamiento por parte de la figura materna en proceso educativo y de salud de los NNA (...) mostrándose poco empoderada en el cuidado y protección de sus hijos. Se percibe carencia afectiva frente al ejercicio del rol materno, quien ha priorizado las relaciones de pareja sobre la atención adecuada y asertiva que sus hijos requieren (...) se identifica que los HERMANOS USAQUÉN se encuentran en riesgo psicosocial por maltrato[,] por negligencia ejercido[s] por la progenitora, quien no ha adelantado la atención oportuna de controles médicos requeridos por los NNA; los niños mayores se encuentran desescolarizados, por aparente descuido de la progenitora; los menores de edad permanecen solos en casa durante largos periodos de tiempo, mientras la progenitora sale a consumir bebidas alcohólicas; se denota inestabilidad habitacional (...). Se evidencia que el motivo que dio origen al proceso PARD aún persiste (...) la progenitora no muestra avances positivos frente al desempeño de su rol parental, exponiendo a sus hijos a situaciones de riesgo y no garantizando el ejercicio pleno de sus derechos (...) se considera adelantar cambio de medida a favor de los NNA en mención, con ubicación a medio institucional, debido a los factores de riesgo psicosocial evidenciados”*. Por otro lado, al parecer, la niña Melanie Robles Usaquén fue entregada por la abuela materna para su cuidado al progenitor Euclides Robles quien, posteriormente, reintegró la niña de nuevo a la progenitora.

6. En consecuencia, la defensora de familia mediante Resolución No. 706 del 9 de septiembre de 2019, modificó la medida de protección con ubicación de los menores de edad en medio familiar de origen, en el sentido de ubicarlos en medio institucional en la Fundación CRAN y el 24 de septiembre siguiente, ordenó el traslado del trámite al Centro Especializado Revivir para la continuación de las actuaciones administrativas. *(La mencionada resolución no se encontró en el expediente físico, sólo consta la notificación de ésta a la abuela materna Gilma Gordillo)*.

7. El 15 de octubre siguiente, la defensora de familia Mónica del Pilar Bustos Vega avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los hermanos Usaquén y ordenó informe pericial al equipo interdisciplinario de la defensoría.

8. Con resolución No. 451 del 10 de diciembre de 2019, la autoridad administrativa ordenó el cambio de medida de restablecimiento con ubicación en medio familiar por ubicación en medio institucional de la niña Melanis Robles Usaquén.

9. Mediante resolución No. 027 del 28 de enero de 2020, la defensora de familia ordenó la prórroga del seguimiento de la medida dentro del trámite administrativo a favor de los hermanos Usaquén Gordillo y Robles Usaquén, por un término de seis meses.

10. La Fundación CRAN, en informe sobre la evolución del proceso de atención del 9 de abril

de 2020, destacó que durante el tiempo de permanencia de los hermanos Usaquén Gordillo en la institución, han sido visitados por la abuela materna y la progenitora, quienes han sido intermitentes, tanto en las visitas como en los encuentros familiares y talleres de fortalecimiento. Por otro lado, señaló que el 6 de abril anterior, se comunicó la señora Martha Leticia Usaquén Díaz manifestando interés por establecer alternativas para la custodia de los niños, debido a lo cual se le solicitaron los datos de contacto con el fin de suministrarlos a la defensoría de familia para lo pertinente.

11. Con fecha de 5 de junio siguiente, la defensora de familia solicitó mediante despacho comisorio al Centro Zonal Noroccidental de Medellín, practicar visita domiciliaria y valoración psicológica a la señora Martha Leticia Usaquén; de igual manera y en la misma fecha remitió despacho comisorio al Centro Zonal de Ubaté con el fin de practicar visita domiciliaria y valoración psicológica al señor Ricardo Usaquén Díaz con concepto sobre la idoneidad y garantía de las familias para el reintegro de los hermanos Usaquén.

12. En informe de seguimiento a la medida por el Centro Zonal, el 16 de octubre de 2020 la progenitora señaló que *“Con respecto al proceso psicológico, la verdad le soy sincera, no he sacado las citas para eso, pues estaba ocupada organizando el local para poder abrir rápido. Antes de la pandemia solo hice dos sesiones en el barrio San Carlos en la UPA, durante la pandemia no he gestionado las citas”*, de manera que a título de conclusión indicó que *“Se identifica falta de responsabilidad, corresponsabilidad e interés en el proceso de restablecimiento de derechos de sus hijos puesto que a la fecha no [ha] adelantado ningún compromiso, mostrando una actitud pasiva y desinteresada respecto a[ll] bienestar de sus hijos”*.

13. Con fecha del 13 de noviembre de 2020, la niña Valery Samantha fue reconocida legalmente por su progenitor Euclides Romero Robles, ante el ICBF, como figura al margen del Registro Civil de Nacimiento No. 1024602082.

14. En consecuencia, mediante resolución No. 224 del 20 de noviembre de 2020, la doctora Mónica del Pilar Bustos Vega en calidad de defensora de familia del Centro Especializado Revivir resolvió declarar que se encuentran en situación de adoptabilidad los niños JUAN DAVID USAQUÉN GORDILLO, MARÍA SALOMÉ USAQUÉN GORDILLO, LAURA VALENTINA USAQUÉN GORDILLO, VALERY SAMANTHA ROBLES USAQUÉN y MELANIS ROBLES USAQUÉN, declaró la privación de los derechos de patria potestad a la señora Mary Luz Usaquén Gordillo y Euclides Robles, confirmó como medida de restablecimiento del grupo de hermanos la ubicación institucional, ordenó la inscripción de la resolución en el libro de varios de la registraduría correspondiente y notificó en estrados y por estado la decisión, a lo que la progenitora manifestó su desacuerdo ante la decisión. En ese sentido, la autoridad administrativa resolvió el citado recurso, confirmando la resolución.

15. Con fecha del 18 de enero de 2021, la defensora de familia remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en familia para la homologación de la decisión. El 21 de enero siguiente fue asignado a esta sede judicial el conocimiento del proceso administrativo de

restablecimiento de derechos en referencia.

16. Posteriormente, este despacho judicial emitió auto de inadmisión calendado del 29 de enero, requiriendo a la Dra. MÓNICA DEL PILAR BUSTOS VEGA en calidad de defensora de familia del Centro Zonal Especializado Revivir-Regional Bogotá, para que remitiera a este despacho, vía digital y de manera urgente, el expediente completo enunciado en el oficio remitido, como quiera que no se adjuntó a la oficina de reparto, ni a este juzgado. La defensora de familia hizo llegar el expediente en físico al despacho el 1° de febrero anterior y con fecha del 18 de febrero siguiente, esta sede judicial avocó conocimiento del trámite administrativo y ordenó notificar al defensor y procuradora de familia delegados.

17. Finalmente la señora Procuradora de familia emitió concepto con fecha del pasado 1° de marzo.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2° de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional “*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,*” entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han*

sido vulnerados” y el artículo 51 *ibidem*, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*³.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁴

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

³ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2. Caso concreto

La señora Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, remitió para la jurisdicción ordinaria especializada en familia la resolución No. 224 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos a los niños JUAN DAVID, MARÍA SALOMÉ, LAURA VALENTINA USAQUÉN GORDILLO y VALERY SAMANTHA y MELANIS ROBLES USAQUÉN, para su respectiva homologación. Sobre el particular, la progenitora en la audiencia de fallo expresó su inconformidad ante la decisión de fondo que resolvió la situación jurídica de sus hijos.

En este orden de ideas, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada, como se señaló anteriormente, a verificar que los derechos constitucionales fundamentales de los hermanos Usaquén, sujetos de especial protección, fueron respetados ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias de la Defensora de Familia.

Para tal cometido este funcionario tendrá en cuenta las pruebas recaudadas por el Centro Zonal de las cuales se puede inferir, más allá de toda duda, que la decisión adoptada por la defensora de familia se sustentó en los postulados del debido proceso, en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

En este orden, se pudieron verificar factores de vulneración en la situación de los menores de edad y es por ello por lo que, el 4 de abril de 2019 el Dr. Julián Contreras Cortés adscrito al Centro Zonal Especializado Revivir dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de SERGIO ALEJANDRO, JUAN DAVID, LAURA VALENTINA, MARÍA SALOME, VALERY SAMANTHA USAQUÉN GORDILLO y MELANIS ROBLES USAQUÉN, en los términos del artículo 99 y Ss., de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, al verificar que sus derechos estaban siendo vulnerados y amenazados por parte de su progenitora, adoptando como medida de protección provisional la ubicación en medio familiar extenso asignando la custodia en cabeza de la abuela materna.

Posteriormente y mediante Resolución No. 592 del 30 de julio del año 2019, la defensora de familia resolvió declarar vulnerados los derechos a la integridad, dignidad, custodia y cuidado personal de los niños Juan David, Laura Valentina, María Salomé, Valery Samantha Usaquén Gordillo y Melanis Robles Usaquén, modificando la medida de protección para el restablecimiento de derechos inicial con ubicación en el medio familiar extenso por la ubicación en medio familiar de origen bajo la custodia, cuidado y protección integral de la progenitora Mary Luz Usaquén Gordillo, ordenó a la progenitora cumplir con el proceso de atención terapéutica para el empoderamiento de roles y la vinculación inmediata de Juan David Usaquén Gordillo al sistema académico.

En consecuencia, la autoridad administrativa decretó las pruebas que en su criterio consideró conducentes y pertinentes con el apoyo del grupo interdisciplinario que acompaña a los centros zonales, entre las cuales, y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, podemos destacar así:

2.1. Remisión de la progenitora Mary Luz Usaquén Gordillo:

2.1.1. El 26 de julio de 2019, la defensora de familia remitió a la citada señora a la Fundación Psicorehabilitar con el fin de fuera vinculada a valoración y atención por psicología en las distintas áreas requeridas como empoderamiento en su rol protector, manejo de proyecto de vida, entrenamiento en pautas de crianza asertivas y resolución de conflictos, entre otros; extendiendo dicha vinculación a la abuela materna a consideración y pertinencia del profesional.

2.1.2. En la misma fecha, la defensora de familia ordenó a la citada señora concurrir a la Defensoría del Pueblo a talleres de prevención, de conflictos y pautas de crianza.

2.1.3. Posteriormente y con fecha del 10 de diciembre de 2019 la autoridad administrativa remitió a la progenitora Mary Luz Usaquén Gordillo a EPS Capital Salud a intervención psicológica con el fin de abordar temáticas como empoderamiento de roles, pautas de crianza funcionales, normas y límites, manejo de la autoridad, hábitos, promoción de una adecuada estabilidad emocional, relaciones familiares, de pareja, toma de decisiones, resolución de conflictos, proyecto de vida, fortalecimiento de canales de comunicación, resignificar historia de vida tras antecedentes de violencia intrafamiliar y todas las demás pertinentes para determinar la idoneidad en el ejercicio del rol materno.

De las anteriores remisiones ninguna fue cumplida por la progenitora, por lo menos, no figura constancia alguna de asistencia en el plenario.

2.2. Informes de seguimiento:

En el informe de seguimiento a la medida por parte del Centro Zonal de Ciudad Bolívar calendado del 9 de septiembre de 2019, se advirtió que la progenitora no asistió a la atención terapéutica ordenada, razón por la cual, al decir de la autoridad administrativa *“se evidencia pobre participación y acompañamiento por parte de la figura materna en proceso educativo y de salud de los NNA (...) mostrándose poco empoderada en el cuidado y protección de sus hijos. Se percibe carencia afectiva frente al ejercicio del rol materno, quien ha priorizado las relaciones de pareja sobre la atención adecuada y asertiva que sus hijos requieren (...) se identifica que los HERMANOS USAQUÉN se encuentran en riesgo psicosocial por maltrato[,] por negligencia ejercido[s] por la progenitora, quien no ha adelantado la atención oportuna de controles médicos requeridos por los NNA; los niños mayores se encuentran desescolarizados, por aparente descuido de la progenitora; los menores de edad permanecen solos en casa durante largos periodos de tiempo, mientras la progenitora sale a consumir bebidas alcohólicas; se denota inestabilidad habitacional (...) Se evidencia que el motivo que dio origen al proceso PARD aún persiste (...) la progenitora no muestra avances positivos frente al desempeño de su rol parental, exponiendo a sus hijos a situaciones de riesgo y no garantizando*

el ejercicio pleno de sus derechos (...) se considera adelantar cambio de medida a favor de los NNA en mención, con ubicación a medio institucional, debido a los factores de riesgo psicosocial evidenciados". Por otro lado, al parecer, la niña Melanie Robles Usaquén fue entregada por la abuela materna para su cuidado al progenitor Euclides Robles quien, posteriormente, reintegró la niña de nuevo a la progenitora.

El 15 de octubre de 2019 el informe pericial del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, concluyó que la progenitora Mary Luz "manifiesta interés en el proceso de restablecimiento de sus hijos, refiere vínculo afectivo fuerte y red familiar de apoyo en la abuela materna y en el tío materno de los niños[,] Nelson. Sin embargo, se evidencian varios factores de riesgo y vulnerabilidad, relacionados con inestabilidad emocional, económica, laboral y habitacional, pues [es] quien solventa sus gastos mínimos con el apoyo de su hermano Nelson y con las actividades laborales eventuales que realiza (...) Dos de sus hijos presentan antecedentes en ICBF por negligencia. Presenta ausencia de pautas de crianza, se evidencian serias falencias en ejercicio de su rol materno en cuanto a sus funciones de protección y cuidado con sus hijos, llegando a la negligencia e irresponsabilidad en su atención. Presenta inestabilidad emocional para establecer relaciones sentimentales. Falta de reconocimiento legal paterno en la mayoría de sus hijos. Delegación del cuidado de sus hijos mayores Sergio y Laura en terceras personas, abuela y vecina presentando conductas abandonica[s,] consumo regular de bebidas alcohólicas y estado de embriaguez (...) frente a los niños (...) desempleo e inestabilidad habitacional".

En el informe de la valoración por psicología el 10 de diciembre de 2019, se registró que la progenitora Mary Luz manifestó a la profesional del Centro Zonal que en su rol de madre "yo no he sido una buena mamá porque no he respondido por ellos como se merece[n]. Yo a ellos no les pego, admito que los dejaba solos, no sé] qué pasa conmigo, tomo con regularidad con William"; finalmente la profesional conceptuó que "(...) se evidencia con referencia a su historia personal, antecedentes tiene inestabilidad habitacional, emocional, laboral y económica por constantes situaciones de consumo de alcohol. Su autoconcepto es pobre y errado, con baja autoestima. Así mismo se encuentran procesos anteriores en ICBF, que inician con su hijo Sergio Alejandro (16 años) quién está bajo la custodia de la abuela materna por negligencia, así como la entrega de su hija Laura Sofia (14 años) a terceros de la cual no sabe el paradero. De los 7 hijos que tuvo no ha ejercido el rol materno y en la actualidad[,] cuatro se encuentran bajo protección en medio institucional".

La Fundación CRAN en su informe de evolución del proceso de atención del 9 de abril de 2020, destacó que durante el tiempo de permanencia de los hermanos Usaquén en la institución, han sido visitados por la abuela materna y la progenitora, quienes han sido intermitentes, tanto en las visitas como en los encuentros familiares y en los talleres de fortalecimiento. Además, señaló que en la visita domiciliaria que se realizó a la progenitora, se observó ausencia de condiciones habitacionales y que la abuela materna reconoce "que sus nietos se irán en adopción, ya que, su hija no ha adelantado ninguna acción para el cumplimiento de las tareas solicitadas por defensoría de familia, se observa a la señora inestable y acude al llanto (...) quien asume la postura de continuar a un lado del proceso, ya que no puede asumir a los niños, manifestando su dolor y sentimientos frente a ello (...) la abuela materna solicita una última

visita para despedirse de sus nietos expresando que sus inasistencias se debían al interés de no afectar a sus nietos, dado que les brindaba falsas expectativas de reintegro con ella". Por otro lado, señaló que el 6 de abril anterior, se comunicó la señora Martha Leticia Usaquén Díaz, tía materna de los niños, manifestando interés por establecer alternativas para la custodia de los niños, debido a lo cual se le solicitaron los datos de contacto con el fin de suministrarlos a la defensoría de familia para lo pertinente.

En informe de seguimiento a la medida por el Centro Zonal, el 16 de octubre de 2020 la progenitora señaló que *"Con respecto al proceso psicológico, la verdad le soy sincera, no he sacado las citas para eso, pues estaba ocupada organizando el local para poder abrir rápido. Antes de la pandemia solo hice dos sesiones en el barrio San Carlos en la UPA, durante la pandemia no he gestionado las citas"*, de manera que la conclusión indicó que *"Se identifica falta de responsabilidad, corresponsabilidad e interés en el proceso de restablecimiento de derechos de sus hijos puesto que a la fecha no [ha] adelantado ningún compromiso, mostrando una actitud pasiva y desinteresada respecto a[ll] bienestar de sus hijos"*.

El 18 de noviembre de 2020, la trabajadora social Mónica Daza, después del estudio y valoración de las condiciones psicosociales en el caso del grupo de hermanos Usaquén, concluyó que *"De acuerdo a pruebas contenidas en la Historia de Atención, los hermanos JDUG, LVUG, MSUG, MRU, VSRU actualmente no cuentan con una red de familia extensa materna y paterna que cumpla con las características requeridas para asumir su cuidado y protección responsable. Por tanto, se sugiere a la autoridad administrativa declararlos en adoptabilidad"*.

2.3. Gestiones ejecutadas por la autoridad administrativa para vinculación de la familia extensa:

La autoridad administrativa inició investigación administrativa a favor de los hermanos Usaquén desde el 4 de abril de 2019 tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación de los niños en su medio familiar extenso, a cargo de la abuela materna; posteriormente, el 30 de julio siguiente, declaró vulnerados los derechos de los citados niños, modificando la medida de restablecimiento de derechos y ubicándolos en el medio familiar de origen con la progenitora Mary Luz Usaquén debido a que se evidenciaron cambios positivos demostrando avances en su rol materno y protector con sus hijos. No obstante, después de diversos seguimientos a la medida, la autoridad administrativa el 10 de diciembre de 2019 emitió Resolución No. 451 mediante la cual modificó la medida de restablecimiento de derechos, de ubicación en medio familiar de origen a ubicación en medio institucional de los menores de edad.

El 10 de diciembre de 2019, en la valoración por psicología practicada con entrevista a la progenitora y a la abuela materna señaló que la señora Gilma Gordillo expresó, con respecto a la custodia de sus nietos que no se vincularía al proceso *"yo entregué los niños porque estoy cansada, de amor los niños no pueden vivir, yo tengo 60 años y no me voy a vincular, Mary hace un mes terminó con William, ella lo metía al apartamento con la niña, el rol de mamá de Mary es muy irregular, dura un tiempo juiciosa y luego se aloca. Yo tomé esa decisión porque amo los niños [pero] quiero lo mejor para ellos. Yo podría asumir de red de apoyo con quien los*

asumiera. Voy a hacer búsqueda de los familiares que puedan hacerse cargo de todos. Yo estoy de acuerdo con la adopción de los niños, yo quiero que ellos tengan lo que se merecen, que estén bien”

El 7 de abril de 2020, el Centro Zonal estableció comunicación con la señora Martha Leticia Usaquén Díaz, medio hermana de la señora Mary Luz por línea paterna, quien refirió que se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, que junto con su familia vio a los niños en el “programa del ICBF”, llegando con sus hermanos al acuerdo de asumir a los niños. Estos son: Janeth Usaquén domiciliada en Zipaquirá, Ricardo Usaquén con domicilio en el municipio de Sutatausa y Nelson Usaquén domiciliado en Bogotá. No obstante, la señora Janeth Usaquén, con fecha del 13 de mayo de 2020, manifestó a la trabajadora social Mónica Daza que no podía participar en el proceso de los hermanos Usaquén, puesto que, debido a la contingencia sanitaria se encontraba desempleada y en una situación económica difícil; la señora Martha Usaquén el 29 de mayo siguiente, manifestó a la defensoría su deseo de continuar el proceso de restablecimiento de derechos, pero aclarando que, para un solo niño o niña, porque en su casa de habitación no había más disponibilidad de espacio y que los ingresos económicos disminuyeron a causa de la emergencia sanitaria; el 1° de junio siguiente, el señor Ricardo Usaquén declaró ante la defensoría de familia su deseo de continuar con el proceso a pesar de las decisiones de sus hermanas, precisando que su propósito era asumir a un solo niño, de lo contrario se retiraría del mismo y el señor Nelson Usaquén manifestó que sólo podía asumir la custodia de un solo niño, con la condición de que la abuela materna lo apoyara en el cuidado; una vez la trabajadora social le aclaró las responsabilidades adquiridas al asumir la custodia de un niño, el señor Nelson Usaquén manifestó su deseo de retirarse del proceso.

El 5 de junio siguiente, la defensora de familia solicitó mediante despacho comisorio al Centro Zonal Noroccidental de Medellín, practicar una visita domiciliaria y la valoración psicológica a la señora Martha Leticia Usaquén y emitió despacho comisorio al Centro Zonal de Ubaté con el fin de practicar visita domiciliaria y la valoración psicológica al señor Ricardo Usaquén Díaz con concepto sobre la idoneidad y garantía de las familias para el reintegro de los hermanos Usaquén.

Obteniendo como resultado del despacho comisorio para valoración de la señora Martha Leticia, que no contaba con la disposición para asumir la custodia y cuidado personal de sus cinco sobrinos, ni con red de apoyo familiar que pudiera hacerse cargo del grupo de hermanos; sin embargo, la citada señora manifestó su deseo de asumir la custodia y cuidado personal de uno de los hermanos Usaquén, pese a la voluntad y deseo de la familia, se advirtió por la profesional que los niños no han tenido vínculo afectivo, ni contacto con la familia referida, entre otros aspectos a considerar a mediano plazo, como que una vez se termine la emergencia sanitaria y se vincule la familia a sus actividades cotidianas académicas y laborales derivaría en que se deleguen las funciones de cuidado del menor de edad a un tercero.

El resultado del despacho comisorio al municipio de Ubaté, con relación a la valoración de las condiciones habitacionales, económicas, sociales y familiares del señor Ricardo Usaquén, fue imposible de cumplir por la trabajadora social, ya que el señor en mención no tuvo disponibilidad de tiempo.

IV - Decisión a adoptar

Con base en los anteriores presupuestos procesales esgrimidos, entra este despacho judicial a decidir de fondo, de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia es competente para conocer de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia por disposición del numeral 18 art. 21 del Código General del Proceso y el art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del estudio del expediente, observa este operador judicial que el fallo en mención se fundamentó en las valoraciones psicosociales, informes de seguimiento por parte de los profesionales de la institución, del Equipo Técnico del Grupo De Protección de los Centros Zonales de Ciudad Bolívar y Revivir, las valoraciones realizadas a la progenitora Mary Luz y su familia extensa, las demás pruebas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que, en efecto, los hermanos Usaquén Gordillo y Robles Usaquén se encuentran en estado de vulnerabilidad ante el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones que como padres la ley les impone a sus progenitores, pues quienes de acuerdo con la actuación realizada por la autoridad administrativa, se logró evidenciar que de manera negligente no le garantizaron los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella y al desarrollo integral en la primera infancia, entre otros, a sus hijos.

Ahora bien, durante la actuación administrativa la señora Mary Luz demostró incapacidad, negligencia, desinterés, escasez de recursos personales, emocionales y familiares frente a la situación de sus hijos, como puede apreciarse en las diligencias, y a pesar del acompañamiento, orientación por diferentes profesionales, la remisión a curso pedagógico y procesos terapéuticos, no se advierte por parte de esta sede judicial que Mary Luz Usaquén pueda garantizar los derechos fundamentales a sus menores hijos.

En efecto, de las pruebas que obran en el plenario se evidencia la negligencia en el cuidado de los niños por parte de la progenitora, quien durante en el transcurso del proceso asumió una actitud pasiva, con claro desinterés en el cuidado de sus hijos, en la cual no se advierten acciones de cambio y responsabilidad que reflejen la firme decisión por recuperar a sus descendientes para brindarles protección, afecto y garantía de derechos, entre otros; al contrario, la ascendiente se negó a llevar a cabo la asesoría psicológica recomendada por el grupo interdisciplinario de Centro Zonal ni acudió a los procesos terapéuticos ordenados, así como a la Defensoría del Pueblo para el entrenamiento de las pautas de crianza y fortalecimiento familiar.

Por otro lado, el Centro Zonal realizó las gestiones para la vinculación de la familia extensa de los niños al proceso, pero la abuela María Gilma Gordillo manifestó que por sus limitaciones de edad y económicas no podía asumir el cuidado y protección de sus nietos.

Y al respecto, la Procuradora Judicial 246 se pronunció manifestando que *“el Ministerio Público considera ajustada a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, la decisión adoptada por la autoridad administrativa de declarar en situación de adoptabilidad a los menores de edad sujetos de este proceso, puesto que la progenitora no cuenta con la idoneidad para asumir en forma idónea su rol parental, el progenitor de dos de las menores de edad no se interesó por el proceso y por la suerte de sus dos hijas, y desde el punto de vista de la familia extensa materna, aunque dos de sus integrantes se interesaron por el proceso, en el curso del mismo se determinó que no contaban con la disponibilidad de tiempo para cuidar y proteger a los menores de edad, adicional a que únicamente se podían hacer cargo de uno de los niños, cuando desde psicología se ha analizado el fuerte, vínculo afectivo que existe entre este grupo familiar formado por los menores de edad, el cual no debe ser desarticulado, por la salud emocional de sus miembros (...) desde el punto de vista sustancial, encuentro que la medida obedece a la conjunción de una serie de factores desfavorables alrededor de la vida de la progenitora que, sin pretender estigmatizarla, ni juzgarla como mujer, y dentro de su libre desarrollo de la personalidad, no permiten vislumbrar para las autoridades, la responsabilidad que impone el asumir la vida de otro ser humano, su cuidado, protección, amor y estructura que le permitan desarrollarse con todas sus potencialidades. Tampoco cuentan los menores de edad con familia extensa que asuma su cuidado y protección como grupo familiar.*

De otra parte, el padre biológico de las menores de edad ROBLES USAQUEN no mostró el más mínimo interés en hacerse parte del proceso y demostrar su proactividad en relación con asumir el cuidado de sus hijas, más bien pretendiendo asignar tal cuidado a su progenitora, la que tampoco estuvo dispuesta a asumir este rol.

Siendo así, encuentra el Ministerio Público que las circunstancias que dieron origen a la intervención del Estado en el presente caso no han sido superadas, y que la medida dispuesta por la autoridad administrativa responde al interés superior de los menores de edad, de tener la posibilidad de ser acogidos por una familia que les brinde el amor, la protección y los cuidados que merecen, bajo una vida digna”

En tales circunstancias, es en las que se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia, ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”.*

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma *“con criterio de subsidiaridad”.*

Puestas así las cosas, no queda duda que la medida adoptada por la Defensoría de Familia es proporcional, racional y necesaria, y la actuación administrativa respetó el debido proceso

adelantando, las notificaciones se realizaron de conformidad con la ley y las variadas gestiones para vincular a la red de familia extensa de los menores de edad para participar en el proceso pero que, a pesar de lo anterior, fueron infructuosos por cuanto no hubo, por parte de sus consanguíneos idoneidad, constancia, corresponsabilidad, compromiso, ni factores de generatividad en el caso de los tíos maternos Martha Leticia, Janeth, Ricardo y Nelson Usaquén como red de apoyo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”⁵

De igual manera, sobre el abandono de los niños menores de edad y la intervención del Estado, precisó la Corte que:

“La atención del menor en centros especializados permite la preservación de los derechos del niño frente a las agresiones de que es víctima en el entorno familiar. En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las

⁵ Sentencia T-688 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo

*prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad”.*⁶

En este orden y sin hesitación alguna se puede establecer que Juan David Usaquén Gordillo, María Salomé Usaquén Gordillo, Laura Valentina Usaquén Gordillo, Valery Samantha Robles Usaquén y Melanis Robles Usaquén efectivamente se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que homologar la decisión de declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución administrativa No.224 calendada del 20 de noviembre de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-Centro Zonal Especializado Revivir, mediante la cual se declaró a los hermanos JUAN DAVID USAQUÉN GORDILLO, MARÍA SALOMÉ USAQUÉN GORDILLO, LAURA VALENTINA USAQUÉN GORDILLO, VALERY SAMANTHA ROBLES USAQUÉN y MELANIS ROBLES USAQUÉN en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de origen. Para tales efectos ordenar a la Secretaría llevar a cabo las constancias del caso. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

⁶ Sentencia T-137 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra